



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 052 -2018-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 01 JUN 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°.511873 de fecha 14 de noviembre de 2017 en Setenta y Cinco (075) folios, respecto al recurso impugnativo de apelación interpuesto por **Mauricio PRADO QUICAÑO**, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 735-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 028-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Mauricio PRADO QUICAÑO**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral N°. 735-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, acto resolutorio por el que se declaró improcedente su pretensión, sobre reintegro de remuneración e incentivo laboral;

Que, de acuerdo a los antecedentes se tiene que el administrado **Mauricio PRADO QUICAÑO**, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 898-2015-GRA/GR de fecha 14 de diciembre de 2015, ha sido reincorporado provisionalmente a la administración pública con el Nivel Remunerativo SAE, esto en cumplimiento a la Medida Cautelar dictada por el Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga, luego a través de la Resolución Ejecutiva



Regional N°. 539-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017, se le reincorpora definitivamente, en condición de nombrado, con el Nivel Remunerativo STB, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Vista de fecha 11 de julio de 2016 (Exp. N°. 1261-2014) y finalmente mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 682-2017-GRA/GR de fecha 17 de octubre del 2017, se modifica e integra la Resolución Ejecutiva Regional N°. 539-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017, en cuanto al número de plaza y se declara la vigencia y validez de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 141-2014-GRA/PRE del 04 de marzo de 2014;

Que, siendo del modo enunciado la condición laboral del administrado, en su pretensión administrativa el hoy impugnante **Mauricio PRADO QUICAÑO**, señala que la administración pública le adeuda por concepto de remuneraciones e incentivo laboral, la diferencia existente entre el Nivel Remunerativo STB y SAE, comprendido entre el 03 de noviembre del 2015 al 31 de julio de 2017, dejado de percibir por la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 898-2015-GRA/GR de fecha 14 de diciembre de 2015;

Que, el caso presente se centra en la percepción de la remuneración e incentivos laborales dentro de los Niveles Remunerativos STB y SAE, sobre el particular si tomamos en cuenta lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 682-2017-GRA/GR de fecha 17 de octubre de 2017, por el que se integra la Resolución Ejecutiva Regional N°. 539-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio 2017, en cuanto al número de plaza y se declara la vigencia y validez de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 141-2014-GRA/PRES del 04 de marzo de 2014, concluimos que el Nivel Remunerativo reconocido y por el que se ejecuta la reincorporación es el STB para todo los efectos, por lo que al hoy impugnante al haberse reincorporado inicialmente en un nivel remunerativo que no le corresponde (SAE), se ha desconocido su derecho ya adquirido y reconocido aún todavía con la Resolución Ejecutiva Regional N°. 141-2014-GRA/PRE de 04 de marzo de 2014, pues la modificación del Nivel Remunerativo tiene incidencia directa en el fondo de la pretensión administrativo y por el período reclamado, por tanto, el acto resolutivo materia de impugnación no se encuentra arreglada a ley, en razón de que acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su Art. 26°, numeral 02, los derechos laborales o los derechos derivados de la relación laboral reconocidos por la constitución y las leyes, son derechos irrenunciables, por su parte el Art. 23° de la Carta Magna, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **Mauricio PRADO QUICAÑO**, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 735-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, consecuentemente nulo y sin efecto el acto resolutivo impugnado. Por consiguiente se disponga a la Oficina de Recursos Humanos, emitir una nueva determinación administrativa, sobre la pretensión de reintegro de remuneraciones e incentivos laborales de la diferencia existente entre el Nivel Remunerativo STB y SAE, del período comprendido entre 03 de noviembre del 2015 al 31 de julio de 2017, siempre y cuando el hoy impugnante haya efectuado labor efectiva dentro del marco de su reincorporación a la entidad regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



existente entre el Nivel Remunerativo STB y SAE, del período comprendido entre 03 de noviembre del 2015 al 31 de julio de 2017, siempre y cuando el hoy impugnante haya efectuado labor efectiva dentro del marco de su reincorporación a la entidad regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria
Director Regional de Administración